

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2.020)

Asunto: *Impugnación acción de tutela No. 110014003002202000433 01 de Sergio Fernando Gómez Zapata contra Compensar EPS, trámite al que fueron vinculadas el ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) y la Fundación Santa Fe de Bogotá.*

Se resuelve la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela de fecha 8 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo (2) de Civil Municipal de Bogotá.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, pidió que “Se **ORDENE a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo a **AUTORIZAR** mis controles médicos en el área de urología con el Doctor MAURICIO PLATA SALAZAR para que ese profesional de la medicina continúe realizando mis tratamientos y procedimientos”.

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató que es un adulto mayor de 72 años de edad; debido a su patología de Cáncer de Riñón y a problemas de próstata, desde hace 10 años ha venido siendo tratado por el Dr. Mauricio Plata Salazar.

2.2 Manifestó que, el día 15 de julio del corriente año, tenía cita con el mencionado galeno; sin embargo, la EPS le informó que no era posible agendar más citas con el mentado profesional por cuanto éste ya no se encontraba adscrito a su entidad promotora de salud.

2.3 Agregó que debido a que el mentado médico lo ha venido tratando durante los últimos 10 años, la decisión de Compensar lo ha dejado desprovisto de la atención médica, pues dicha entidad pretende ahora que se inicie de nuevo su tratamiento médico, con otro especialista, situación que va en detrimento de sus derechos fundamentales.

2.4 Alegó que, en vista a la determinación del accionada, ha tenido que acudir de manera particular con el Doctor Mauricio Plata Salazar, donde ha cancelado la suma de \$184.000 por consulta, a fin de continuar con el tratamiento médico que viene adelantando.

B. Actuación surtida.

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela el 3 de agosto de 2020, trámite al que vinculó al ADRES y a la Fundación Santa Fe de Bogotá FAMISANAR EPS, ARL COLPATRIA y COLPENSIONES.

2. LA FUNDACIÓN SANTA FE, solicitó su desvinculación del presente asunto, toda vez que no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del señor Sergio Fernando Gómez Zapata, por el contrario ha prestado la atención médica por el requerida.

3. El ADRES, indicó que la prestación de servicios de salud debe ser prestada por las EPS por disposición normativa, por lo que en el presente asunto debe negarse la solicitud de amparo en contra de su entidad.

4. COMPENSAR EPS contestó que no le ha negado el acceso a los servicios de salud requeridos por el querellante y en el evento en que requiera citas médicas podrá solicitarlas con cualquier médico que se encuentre adscrito a su red de prestadores.

C. Sentencia de primera instancia.

EL funcionario de primer grado negó el amparo tras considerar que, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales del

accionante, habida cuenta que no se ha negado el acceso a los servicios de salud por él requeridos.

D. La impugnación

Con la anterior decisión el convocante se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, para lo cual reiteró lo dicho en la respuesta de tutela e indicó que, el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta las distintas sentencias emitidas por la Corte Constitucional en las cuales se dispone que las EPS deben garantizar la continuidad del tratamiento emitido por el médico tratante.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- La salud es reconocida por el artículo 2º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 como un **derecho fundamental autónomo e irrenunciable** en lo individual y en lo colectivo, **que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad**. Esta garantía constitucional *"tiene una doble connotación - derecho constitucional fundamental y servicio público-*. En tal sentido, *todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad¹*".

¹ (C. C. T-1036/07; citada CSJ STC, 20 sep. 2012, Rad. 2012-00093-01; reiterada en STC6154-2014 y en STC 1172-2015), cita del fallo de tutela No. 2016-752 proferido el 11 de mayo de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente: Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

3.- En cuanto al principio de la libre escogencia en materia de salud, el máximo tribunal constitucional, ha definido que *“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la posibilidad de “libre escogencia”, además de una característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud constituye una garantía para los afiliados. Toda vez que goza de una amplia connotación al ser a la vez “principio rector del SGSSS, característica del mismo y un derecho para el afiliado, lo que configura correlativamente un mandato y deber de acatamiento para las Empresas Promotoras de Salud”.*

De modo que la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.²

3.- Ahora en lo que toca al Principio de Continuidad en el Servicio de Salud, la Corte Constitucional refirió que *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos”³.*

4.- Descendiendo al sub-lite es pertinente indicar que efectuada una revisión de las pruebas obrantes en el expediente digital, no existe evidencia de la negativa de servicio médico por parte de la convocada. Téngase en cuenta que el accionante efectúa una interpretación indebida a la continuidad al servicio médico, ya que dicho principio no hace referencia al galeno tratante, sino al procedimiento en sí; es decir la protección constitucional se encuentra encaminada a que no se

² Corte Constitucional Sentencia T 171 de 2015

³ Corte Constitucional Sentencia T 124 de 2016

interrumpa el tratamiento de salud, sin perjuicio del profesional que se encuentre al frente del mismo.

Así mismo, téngase en cuenta que las EPS 'S tiene la autonomía de contratar con las IPS y distintos profesionales, de acuerdo con sus procesos internos y con el fin de prestar servicios de salud a los afiliados. Por ende, dicha circunstancia no obliga a contratar los servicios profesionales de determinados especialistas.

Por los anteriores motivos, el Despacho confirmará la sentencia de primer grado en cuanto a la negativa a la protección a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud

Finalmente en cuanto a la actuación emitida por la Defensoría del Pueblo en atención al documento referenciado en el anexo 4º de la prueba digital. Nótese que el ente de control no efectúa una solicitud de información a compensar; lo que allí contiene es una recomendación dirigida a que dicha EPS gestione la prestación del servicio de salud requerido por el accionante y menciona que "*...si es cierto que el profesional que lo venía atendiendo ya no tiene contrato con ustedes, entonces **garantice la continuidad del tratamiento con otro profesional de iguales o mejores características***". (se destaca).

En tal sentido se itera que no existe evidencia mediante la cual se pueda establecer que Compensar ha negado el acceso a los servicios de salud del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo (2) de Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Jr.